



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO  
MEDELLÍN

**AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y  
JUZGAMIENTO**  
**Artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

<b>Fecha</b>	20/08/2021	<b>Hora</b>	2:00	<b>AM</b>	<b>PM x</b>
--------------	------------	-------------	------	-----------	-------------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	1	3	2	0	2	0	0	0	1	0	3
<b>Departamento</b>	<b>Municipio</b>			<b>Código Juzgado</b>	<b>Especialidad</b>			<b>Consecutivo Juzgado</b>	<b>Año</b>			<b>Consecutivo</b>								

**DEMANDANTE: ALEIDA GONZALEZ GUERRA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES, MIN HACIENDA, FIDUAGRARIA SA**

CONTROL DE ASISTENCIA
Comparecen a la audiencia las siguientes personas quienes exhibieron al despacho su documento de identidad:  JOSE IGNACIO LLINAS CHICA TP numero 106.383 del CSJ. Apoderado dte ESTEFANIA GOMEZ VASQUEZ TP numero 307.060 del CSJ. Apoderada Colpensiones CONSTANZA DUARTE RODRIGUEZ TP numero 170.800 del CSJ apoderada MIN TRABAJO. CAMILO ANDRES RODRIGUEZ PERILLA TP numero 297.298 del CSJ apoderado de FIDUAGRARIA SA

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia No. 425 de 2021 del consecutivo general y N° 208 de 2021, de procesos ordinarios.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: ABSOLVER** a MINISTERIO DEL TRABAJO Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A esta última como administradora del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora ALEIDA GONZALEZ GUERRA.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora ALEIDA GONZALEZ GUERRA, la pensión de vejez, por llenar los requisitos previstos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art 9 de la ley 797 de 2003, la cual deberá liquidar con el IBL establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y el monto del artículo 34 de la misma norma, la que deberá iniciar a pagar cuando la demandante acredite su desafiliación al sistema general de pensiones, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: DECLARAR** improbadas la excepción de prescripción interpuesta, los demás fundamentos de oposición quedan implícitamente resueltos en la parte motiva de éste provéido.

**CUARTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios del art 141 de la ley 100 de 1993 de acuerdo a lo explicado.

**QUINTO:** costas A cargo de la demandante y a favor de MINISTERIO DEL TRABAJO Y SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A, agencias en derecho en la suma de 908.526.

Sin costas ni agencias en derecho a cargo de colpensiones.

**SEXTO:** De no ser apelada la presente providencia se remitirá el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por aplicación extensiva del artículo 69 del código procedimiento laboral y de la seguridad social al ser esta una sentencia adversa en contra de COLPENSIONES *entidad descentralizada en la que la Nación sea garante*".

Lo resuelto, se notifica en estrados y se corre traslado del mismo a los apoderados de las partes:

## RECURSOS

se CONCEDE el recurso de APELACIÓN interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho hoy, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 57 de la Ley 2 de 1984.

En consecuencia, se dispone remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral, para que surta el recurso, el cual se concede en el EFECTO SUSPENSIVO, se advierte que se remite por primera vez el expediente a dicha corporación.

Respecto a COLPENSIONES se remite para que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra y ante la imposibilidad de suscribir acta de la audiencia por los intervinientes, se dejará constancia de su asistencia en el acta de la audiencia la cual, se ordena incorporar al expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por quienes en ella intervinieron.

**ELIANA MARIA ARAQUE URREGO JUEZ**

**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE SECRETARIA**